

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 8 de Noviembre de 1857.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN OBTORREDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.— Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Sreinas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Teodoro Martinez, como apoderado de su madre doña Simona Vallejo y don Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial, relativo á que los recurrentes satisfagan el arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos de Arancel correspondientes al ganado lanar de su pertenencia que pase por dicho establecimiento en direccion al matadero público, las Secciones de Gobernacion y Fomento de aquel Ito Cuerpo han emitido el dictámen siguiente:

«Excmo Sr.: Estas Secciones

han examinado el expediente promovido por don Teodoro Martinez y don Gregorio Luna, contra un acuerdo de la Diputacion provincial de Zaragoza, que les obligó á satisfacer el arrendatario del portazgo de San Lamberto los derechos correspondientes por el paso del ganado lanar de su pertenencia con direccion al matadero público.

Resulta del mismo que los recurrentes fundan su pretension de que se revoque el expresado acuerdo en que por el se han infringido las disposiciones siguientes: el decreto de las Cortes de 29 de Junio de 1821, restablecido en 26 de Febrero de 1856, por el que se declaró que los vecinos de los pueblos deben quedar exentos del pago de los derechos de portazgos establecidos en los mismos por lo relativo á sus ganados propios de cualquiera clase que pasen de un punto á otro dentro de los términos respectivos; el art. 1.º de la ley de 9 de Julio de 1842 y la ley de 16 de Diciembre de 1846, en que se hace la misma declaracion respecto de los ganados, caballerías y carruajes de los vecinos cuando vayan á ocuparse en su industria ó granjeria, aunque sea á puntos situados fuera del término; la Real orden de 11 de Julio de 1850, en que se di-

jo que no obsta para las exenciones del pago de los derechos de portazgos que se hallen establecidos por la ley el que no se haga mencion de ellos en los contratos de arrendamiento ni en los aranceles, puesto que esto se refiere á las exenciones que declara la Administracion, y no á las que lo estan por las leyes que no puede derogar ningun contrato, y el Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, en cuyo artículo 1.º se dispone que para la recaudacion del impuesto de portazgos, pontazgos y barcajes, restablecido por el art. 3.º de la ley de 11 de Julio del mismo año, servirá de tipo el Arancel adjunto; y como en él no se hace mencion del ganado lanar, es consiguiente que nada puede exigirse, ni aun al perteneciente á los que no sean vecinos del pueblo en cuyo término está enclavado el portazgo.

Contesta á esto la Diputacion provincial en su informe que la carretera de Zaragoza á Logroño en la parte comprendida dentro de los límites de la provincia, fué una de las abandonadas por el Estado en 1870, cuya explotacion se concedió á la misma corporacion con arreglo al decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, por lo que podia fijar las tarifas, peajes derechos y en ge-

neral el precio que juzgase conveniente por el uso de dicha via, estando tambien facultada por el artículo 87 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 para utilizar con destino á los gastos del presupuesto de la provincia los recursos procedentes de obras públicas costeadas de sus fondos: que en su virtud estableció en 1875 varios portazgos, entre ellos el de San Lamberto, con derechos módicos, y aceptando para su régimen, con ligeras variantes, la instruccion de 10 de Diciembre de 1861, que reunia en un sólo cuerpo las varias disposiciones que entonces regian en la materia; pero sin perjuicio de reformar lo necesario, pues lo establecido por el Gobierno sobre el particular, ni se hallaba en vigor desde que el impuesto habia sido suprimido, ni la Diputacion estaba obligada á aceptarlo. Así que, el art. 7.º de la instruccion aprobada por ella estaba calcado sobre el correlativo de la de 1861, sin más novedad que extender á los vecinos ganaderos el beneficio otorgado á los labradores; pero concretando siempre la exencion al caso en que los ganados fueran conducidos al pasto ó al abrevadero; espíritu que prevalece tambien en la Real orden de 23 de Setiembre de 1877 fijando bases para la recaudacion del impuesto de

portazgos, restablecidos por el Estado, al excluir de la exención todos los trasportes que tienen por objeto la venta ú otras operaciones mercantiles.

El Negociado de ese Ministerio fundado en lo expuesto por la Diputación provincial, y en que la cuestión está reducida á la interpretación y aplicación que debe darse á las cláusulas de la instrucción aprobada por aquella lo cual es de índole contencioso-administrativa, propone que se desestime el recurso.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, manifestarán á V. E. que encuentran fundadas las razones que alega la Diputación provincial en defensa de su acuerdo.

Autorizada por el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868, y mediante la concesión que se le hizo por el estado de la vía citada, pudo establecer por el uso de ella los impuestos que consideró necesarios á fin de resarcirse de los gastos de conservación, fijando libremente las tarifas é instrucciones para su recaudación, tanto más respecto del impuesto de portazgos, cuanto que no existía vigente disposición alguna desde que había sido suprimido por el Estado. Y si bien lo ha restablecido en 1877, aun siendo cierto lo expuesto por los recurrentes de que no figura el ganado lanar en la Real orden de 23 de Setiembre del mismo año, en que se preceptúan las reglas para su recaudación, no pueden estas favorecerles por estar exceptuados de ellas, con arreglo al art. 2.º, los portazgos situados en los trozos de carretera abandonados por el Estado en 1870.

De manera que la Diputación provincial de Zaragoza obra en asunto de su exclusiva competencia al declarar que los recurrentes, como tratantes en ganado para el abasto de carnes, no estaban exentos del pago de derechos por el paso del portazgo provincial de San Lamberto de las reses lanaras destinadas al matadero público; y no habiendo cometido en su acuerdo ninguna de las infracciones de ley

citadas por aquellos, no puede el Gobierno revocarlo.

Y como por otra parte las cuestiones que se susciten con motivo de la inteligencia de las tarifas, aplicación de las exenciones, rebajas y penalidad, así como acerca del cumplimiento del contrato de arrendamiento del portazgo celebrado por la Diputación, son con arreglo á los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y 66 de la provincial vigente, contencioso-administrativas y de la competencia en la primera instancia de la Comisión provincial una vez resueltas gubernativamente, como lo han sido en este caso por el acuerdo apelado de la Diputación provincial de fecha de 9 de Diciembre de 1878, entienden las Secciones que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares reclamando del fallo por el que esa Comisión provincial mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos responsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen.

«Excmo Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Ares alzándose contra los fallos en que la Comisión provincial de la Coruña mandó instruir expedientes de prófugo á varios mozos res-

ponsables al reemplazo de 1879, y que al parecer residían en la isla de Cuba.

Resulta que al llamar en el citado pueblo á los mozos comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército en el año 1879, manifestaron los padres é interesados de varios de ellos, que se hallaban en la isla de Cuba, si bien ignoraban el punto de residencia, por cuya razón el Ayuntamiento, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, acordó que dichos mozos fuesen tallados en los pueblos en que residieren, á cuyo fin los comprendió en la relación que remitió al Gobernador de la provincia.

La Comisión provincial ordenó al Ayuntamiento en diversas comunicaciones que dispusiera la inmediata presentación del mozo Andrés Ameigeinas Lartells, número 21, y que le comunicase la resolución que hubiera dictado en los expedientes de prófugos que debía haber instruido respecto de los mozos que obtuvieron los números 2, 4, 7, 8, 11, 15, 16, 17, 18, 23 y 29.

El Ayuntamiento manifestó á la Comisión provincial que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 117 y 161 de la ley de 28 de Agosto de 1878, no procedía instruir los expedientes de prófugos mientras no se cumpliera lo ordenado en la primera parte del art. 161.

La Comisión provincial dictó fallo respecto de los mozos de que se ha hecho mérito, y mandó al Ayuntamiento que en el término de 10 días formase los referidos expedientes, y que procediese á embargar gubernativamente bienes suficientes para hacer efectivas 2.000 pesetas á cada mozo.

Fúndanse estos fallos en que no se justificó que los mozos ingresasen en Caja en la isla de Cuba y en que no pueden ser de mejor condición que los que residen en la Península.

Contra estos fallos acude ante V. E. el Ayuntamiento manifestando que con ellos se ha infringido el art. 161 de ley, puesto que no se

debe instruir expediente de prófugo contra los mozos que residen en Ultramar hasta que después de requeridos dejen de ingresar en aquel Ejército: añadiendo que no es completamente exacto el fundamento de la Comisión provincial de que se ignora el paradero de los mozos, puesto que el de algunos lo han designado sus familias.

La comisión provincial en su informe manifiesta que parece que el Ayuntamiento entabla un recurso de nulidad, y que si bien no es el asunto de aquellos á que se refiere el art. 174 de la ley no cree que se cometa infracción alguna al darle curso, pero sin perjuicio del resultado de la apelación entablada, respecto al fondo de la cuestión, opina la Corporación provincial que según lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Reemplazos los padres y curadores son responsables de la falta de presentación de los mozos por cuya razón el art. 150 dispone que además de formarse el expediente de prófugo se haga efectiva la responsabilidad, cualquiera que sea el punto de residencia por cuya razón el Ayuntamiento de Ares no debió paralizar ni aplazar los expedientes de embargo, que á su debido tiempo se le mandó verificar: que el art. 161 no se puede interpretar de una manera tan absoluta como lo hace el Ayuntamiento porque hay que armonizarlo con otros artículos: que verificado el juicio de exenciones de Febrero de dicho año no resultaba que los padres de los mozos tubiesen noticia de su paradero, ni que estos se presentasen, á pesar de haberseles concedido un plazo de 90 días, el mayor que podrá otorgárseles, sin que le hubiese hecho á la fecha del informe que habían transcurrido más de cinco meses.

Vistos los artículos 117, 147, 150, 161, 174, y 175 de la ley de 1878:

Considerando que tanto los Ayuntamientos como los interesados en los reemplazos pueden dentro de los términos marcados en la ley, reclamar los fallos que

dicten las Comisiones provinciales:

Considerando que los recursos de que trata el capítulo 16 de la ley no suspenden en ningun caso la ejecucion de los fallos que dicten las comisiones provinciales, razon por la que el Ayuntamiento debió instruir los expedientes de prófugos y verificar los embargos, sin perjuicio del resultado de la reclamacion que promovió:

Considerando que no habiéndose presentado ante la Comision provincial los mozos á quienes se refieren los fallos apelados apesar de haberséles concedido plazo para ello y del largo tiempo transcurrido, procede instruir contra ellos el oportuno expediente de prófugo, y embargar bienes suficientes á cubrir 2.000 pesetas, segun lo dispuesto en el artículo 150:

Considerando que no procede revocar los fallos de que reclama el Ayuntamiento de Ares por que el art. 16) solo tiene aplicacion respecto de los mozos cuyos padres hacen constar el punto fijo de la residencia de aquellos, para que pueda ser requerido al efecto, bien en su persona, ó bien en los periódicos oficiales, si fueren habidos:

Considerando que aun en el caso de que procediese lo dispuesto por el Ayuntamiento en los fallos que dictó en la declaracion de soldados el largo tiempo transcurrido sin que hayan presentado los mozos, ni echo constar su residencia, apesar del plazo de 90 dias que la Comision provincial concedió á sus familias, justificaria la procedencia de los fallos apelados.

La Seccion opina que procede desestimar la pretension del Ayuntamiento de Ares, y advertirle la obligacion en que estaba de cumplir lo ordenado por la Comision provincial, pormás que hubiese entablado reclamacion.

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, mandando que esta resolucion se publique para que sirva de regla en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S.

muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion de 28 de Agosto de 1879.

En la ciudad de Logroño á veinte y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve, siendo la hora de las diez de la mañana se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Mignel, los Sres. Dipatados, Martinez, Merino, Gobantes é Iñiguez Breton.

Leida el acta del anterior fué aprobada.

Examinados los antecedentes que se pidieron al Ayuntamiento de Castañares de Rioj referentes á las cuentas municipales de 1870-71, resultando que el remate de Consumos se adjudicó á D. Vicente Martinez en tres mil ochocientas catorce pesetas diez y siete céntimos. Resultando que aun cuando no aparece acuerdo respecto al impuesto personal, existen en el archivo del Ayuntamiento las matrices de los recibos talonarios en forma hasta la cantidad de mil cuatrocientas sesenta y dos pesetas veintisiete céntimos. Resultando que solo aparecen en el cargo dos mil ochocientas cuarenta y seis pesetas ochenta y seis céntimos entregadas por el rematante de Consumos, que acusa una diferencia de menos en el cargo de novecientas sesenta y siete pesetas, sin que aparezca cargada cantidad alguna por el reparto de Capitation, el cual aseguran los individuos del Ayuntamiento no se aprobó, pero que el Alcalde D. Alvaro Lopez lo cobró sin saber por qué cantidad: y Resultando por último que no se justifica que el Ayuntamiento haya adoptado contra rematante de los consumos D. Vicente Martinez ó su fiador, las medidas de apremio para hacer efectivas las novecientas sesenta y siete pesetas treinta y un céntimos que resultan de menos con lo cual queda probada la negligencia ú omision del Ayuntamiento en la cobranza de los impuestos, se acordó devolver al Sr. Gobernador civil las referidas cuentas, informando que en el caso de no haber ingresado en las arcas municipales las citadas novecientas sesenta y siete pesetas treinta y un céntimos del remate de consumos procede declarar responsable al Ayuntamiento sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar contra los agentes de la recaudacion, segun lo establece el artículo

150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, y al Alcalde cuenta dante en union con el Depositario, de las cantidades que resultan cobradas del reparto por impuesto personal y aparezcan de las matrices de los recibos que obran en el archivo del Ayuntamiento.

Remitido á informe un expediente promovido por D. Matias Martinez, vecino de Igea, alzándose de las providencias del Alcalde en que se le condenaba á responder del importe de varias reses que como ejecutor del Ayuntamiento decomisó á varios contribuyentes para hacer efectivas las cuotas de un repartimiento de consumos que fué anulado, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Los verdaderos recaudadores de los fondos municipales, segun el contexto de la ley, son los Ayuntamientos porque á ellos compete deliberar sobre toda clase de impuestos dentro del sistema establecido y el nombramiento bajo su inmediata responsabilidad para con el municipio de sus agentes recaudadores; si pues el Ayuntamiento de Igea que confeccionó un repartimiento de Consumos y que por aparecer opuesto á los reglamentos de impuestos fué anulado, desde luego los individuos que á dicha Corporacion pertenecieron y tomaron acuerdo, con los únicos responsables para reintegrar las cantidades é importe de efectos que por medio de su comisionado, ejecutor de apremio ingresaron en su poder, bien como cuotas señaladas bien como prendas que para responder de sus cuotas respectivas se les impusieron, les fueron exigidas, y en tal concepto el Alcalde de Igea no ha debido admitir las demandas gubernativas incoadas por los vecinos D. Cipriano Calvo, D. Policarpo Martinez, Benito Arnedo y D. Ignacio Martinez, contra el ejecutor de aquella época D. Matias Martinez y Martinez pidiéndole la devolucion de unas reses que decomisó y se vendieron por orden del Ayuntamiento para responder del valor de sus cuotas en dicho reparto anulado, cuya responsabilidad deberá exigirse al Ayuntamiento que acordó el referido reparto, por la via ejecutiva de apremio, sin perjuicio de que los individuos que pertenecieron á dicha Corporacion puedan reclamar lo que consideren favorable para su reintegro de quien lo tubieren por conveniente y ante el Tribunal ordinario que es á quien en su caso corresponderia conocer.

Remitido á informe un expediente promovido por el Ayuntamiento de Ausejo quejándose del de Corera por no haber cumplido la orden del Sr. Gobernador civil de nueve de Abril último, que les previno pensase á los que se propasaran á cortar las aguas con arreglo á las concordias

establecidas para el régimen de ambas jurisdicciones habiéndose limitado tan solo con arreglo á la ley municipal en lugar de ser con sujecion á las citadas concordias, se acordó evacuarlo en los siguientes términos.

Al establecimiento de las Municipalidades y subsiguiente á su organizacion, se siguió la promulgacion de leyes por las que habian de regirse en la administracion de los bienes precomunales de los pueblos, y si bien abolieron ciertas facultades y cortaron corruptelas nacidas de los diferentes sistemas con que se regía cada concejo, á fin de unirlos en un solo objetivo legislativo; sin embargo, ni en aquella época ni las posteriores encontramos en ninguna ley municipal que los Ayuntamientos dejen de estar sometidos á contratos celebrados en virtud de la iniciativa y libertad que como cuerpos jurídicos se les ha reconocido siempre, y tanto es así que la novísima ley hoy en vigor en sus artículos 80 y 81, estimula á los Ayuntamientos para que el régimen y administracion de los aprovechamientos vecinales se ejecute por medio de asociaciones entre pueblos que se hallen interesados pero dejando á salvo los derechos adquiridos.

Si, pues, entre los pueblos de Ausejo y Corera existen concordias que reglamenten el disfrute de las aguas que sirven ambas jurisdicciones y si sobre su penalidad hay alguna disposicion convenida, lo mismo en cuanto á la competencia de la autoridad que ha de conocer de las infracciones, como la determinacion de la pena pecuniaria á que se han sometido, es indudable que se hallan en vigor y obligan interia de comun acuerdo los pueblos hermanados no formen otras ordenanzas que destruyan las antiguas concordias, que deben declararse con la misma fuerza obligatoria en la actualidad que cuando fueron concertadas, á no ser que por otro documento de igual ó mayor valor ejecutivo apareciese lo contrario.

(Se continuará.)

Esta Corporacion en union del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los articulos de suministros en los pueblos cabezas de partidos judiciales, durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pts.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	28	
Idem de carne kilógramo.	1	32
Idem de vino litro.	70	31

dem de cebada de 6'9375 »
litros. 28
Idem de paja de 6 kiló-
gramos. 21
Idem de aceite litro. 1
Idem de Carbon kilógra-
mo. 10
Idem de leña kilógramo. 05

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que á la mayor brevedad posible presenten á su liquidacion los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño 17 de Agosto de 1880.
—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Secretario, Joaquin Farias.

Contaduría de fondos provinciales de Logroño.

3.ª y 4.ª semana de mes de Año de 1880. Julio.

NOTA de los gastos originados en la conservacion de la carretera de Villoslada al empalme con la de 1.ª orden de Soria á Logroño, ejecutadas por Administracion bajo la Direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 3.ª y 4.ª semana del mes de Julio último que se publica en el Boletin oficial, cumpliendo lo acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital, en sesion de 2 del actual.

Pesetas.
Por 329'25 jornales á diferentes precios. 168,20
Por compostura de herramientas. 11,00

Total. 177,20

Importa esta nota las figuradas ciento setenta y siete pesetas con veinte céntimos.

Logroño 6 de Agosto de 1880.—V.ª B.ª, El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.

2.ª y 3.ª semana del mes de Año de 1880. Junio.

NOTA de los gastos originados en las obras nuevas del vivero provincial de Varea, ejecutadas por Admon. bajo la direccion de Don Amós Salvador, Ingeniero Jefe de las carreteras provinciales durante la 2.ª y 3.ª semana del mes de Junio último que se publica en el Boletin oficial, cumpliendo lo

acordado por la Comision asociada á los Sres. Diputados residentes en la Capital en sesion de 28 del mes anterior.

Pesetas.
Por 143,75 jornales á diferentes precios. 315,10
Por material. 203,00
Total. 518,19

Importa esta nota las figuradas quinientos diez y ocho pesetas con diez y nueve céntimos.

Logroño 20 de Julio de 1880.—V.ª B.ª El Vicepresidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idigoras.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA.

Soria.

Don Pedro Moreno, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita. llama y emplaza á Fulgencia del Royo Martin, natural y vecina de esta ciudad casada sin familia, de treinta y un años de edad comerciante cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez dias, contados desde la insercion en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado y escribania del que refrenda á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa que se le sigue por tentativa de estafa, citarla y emplazarla para que comparezca ante S. E. la sala de lo Criminal de la audiencia del Territorial, previéndola que de no verificarlo la parará el perjuicio correspondiente.

Dado en la ciudad de Soria á veinte y siete de Julio de mil ochocientos ochenta.—Pedro Moreno.—Por su mandado José Daviles.

Ayuntamientos.

GALILEA.

Se halla vacante la plaza de Albeitar Herrador de esta localidad por la dotacion de cuatro celemines de trigo cada caballeria mayor y dos las menores, que cobrará el profesor de los vecinos que tengan caballerias, en el mes de San Miguel de cada año, ó sea en el mes de Setiembre, por la asistencia en sus dolencias, quedando en beneficio del Albeitar el heraje, que asciende bastante, por ser pueblo de bastante labranza.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde que suscribe para el dia 29 de Setiembre próximo venidero en que se proveerá la plaza.

Galilea 18 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Nicolás Fernandez.

JUZGADOS MUNICIPALES.

LOGROÑO.

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena de Agosto de 1880.

Dias.	NACIDOS VIVOS.			Nacidos sin vida y muertos antes de ser inscritos.			TOTAL DE AMBAS CLASES
	LEGITIMOS		NO LEGITIMOS	LEGITIMOS		NO LEGITIMO.	
	Varones...	Hembras...	Total...	Varones...	Hembras...	Total...	
2	2	»	2	»	»	»	»
3	2	»	2	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	»	»
5	1	»	1	»	»	»	»
7	1	1	2	»	»	»	»
8	1	»	1	»	»	»	»
6	1	»	1	»	»	»	»
10	1	1	2	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
	»	»	»	»	»	»	»
10	8	15	4	1	5	14	14

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Agosto de 1880, clasificadas por sexo y estado civil de fallecidos.

Dias	VARONES.				HEMBRAS.				Total general.
	Solteros.	Casados	Viudos.	Total	Solteras.	Casadas.	Vindas.	Total.	
	1	»	»	»	»	1	»	»	
2	1	»	»	1	1	»	»	1	2
3	1	»	»	1	»	»	»	»	1
4	1	»	»	1	»	»	»	»	4
5	»	»	»	»	1	»	»	1	2
6	2	»	»	2	1	»	»	1	3
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	4	»	»	4	1	»	»	1	6
9	»	»	1	»	4	»	»	4	4
10	»	»	»	»	5	»	»	5	5
10	10	1	1	11	15	1	1	16	27

Logroño 11 de Agosto de 1880.—El Juez municipal, Simeon Yerro.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE EZCARAY.

NOTA de las compras verificadas durante la expresada decena.

Dias.	Vecindad.	NOMBRES.	Artículos.	Quintales	Precio de la unidad = Pts. Cs.
18	Ezcaray.	D. Victor Barrios.	Harina 1.ª	25	46 50
			Id. de 2.ª	50	45 00
			Id. de 3.ª	25	41 75

Ezcaray 30 de Julio de 1880.—El contratista, Juan C. Heras.—V.ª B.ª El Comisario de guerra Inspector, Luis Altolaguirre.

Logroño.—Imp. y lit. de A. Ortoneda.